

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.320

Miércoles 10 de Diciembre de 2025

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2738072

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE GRAPEVINE RED BLOTCH VIRUS (GRBV)

(Resolución)

Núm. 10.125 exenta.- Santiago, 26 de noviembre de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980 sobre Protección Agrícola; Ley N° 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto N° 183 de 2025 que nombra el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas SAG N° 3.080/2003, que establece criterios de regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 981 de 2011, que establece normas para Viveros y Depósitos de plantas; N° 438 de 2020, que establece conceptos y criterios para reglamentar plagas no cuarentenarias en material de propagación nacional; N° 4.145 de 2021, que establece lista de plagas no cuarentenarias reglamentadas para material de propagación de vid y las medidas fitosanitarias obligatorias para su supresión; y la resolución N° 36, de 2024 que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.
- Que, el virus Grapevine red blotch virus (GRBV) (Sin: Grapevine red blotch-associated virus), se encuentra bajo el estatus fitosanitario de plaga cuarentenaria ausente, según Res. N° 3.080 de 2003, regulado para Vitis spp.
- Que, este virus se disemina por material de propagación y por el insecto vector Spissistilus festinus (Hemiptera, Membracidae), plaga ausente en Chile a la fecha.
- Que, el Servicio recibió una denuncia por detección de GRBV en un viñedo cultivar Chardonnay clon 76, ubicado en la comuna de Casablanca, Región de Valparaíso. Esta denuncia fue ratificada por el informe fitosanitario SAG N° 55268/2025.
- Que, producto de esta denuncia se instruyó a través del Programa Nacional de Vigilancia Agrícola, una prospección específica para GRBV, en la cual se detectó la plaga en un viñedo cultivar Carmenere, ubicado en la comuna de Placilla, Región de O'Higgins (Informe fitosanitario SAG N° 55183/2025).
- Que, sin perjuicio de que las detecciones de la plaga parecieran ser un foco aislado, el Servicio en su deber de proteger el patrimonio fitosanitario del país, debe continuar realizando prospecciones, para determinar si existe mayor dispersión del virus mencionado y conocer con profundidad las características y condiciones del brote.
- Que, en virtud de lo anterior, es necesario disponer las medidas fitosanitarias tendientes a contener el avance de la enfermedad inicialmente en las regiones de Valparaíso y O'Higgins; y, de acuerdo con la evaluación de los resultados de las prospecciones, adoptar las medidas

CVE 2738072

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

fitosanitarias según la realidad epidemiológica de dispersión y prevalencia de la plaga en el territorio.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el Control de Grapevine red blotch virus (GRBV), en el cual:

a. El SAG a nivel regional determinará mediante acciones de vigilancia y fiscalización en huertos, viveros y/o depósitos, traspatios, jardines, parques u otros de vides, el actual y potencial grado de dispersión de la plaga.

b. En todos los lugares donde se detecte la plaga, los(as) propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores deberán implementar las medidas fitosanitarias de control establecidas en la presente resolución.

c. El área reglamentada para la aplicación de las medidas fitosanitarias contra GRBV, corresponderá a aquellos lugares donde sea detectada la plaga, definida caso a caso por el respectivo Director Regional del Servicio en la resolución correspondiente.

2. De los conceptos:

2.1. Para los fines de esta resolución, utilícese las definiciones indicadas en la resolución del SAG N° 981, de 2011, para los siguientes conceptos Viveros y Depósitos de plantas.

2.2. Considérense la descripción de los siguientes conceptos, no indicados en la referencia anterior:

a. Huerto: lugar de producción de plantas de vid administrado como una sola unidad de producción, bajo una misma razón social, ubicación comunal y circundado por las mismas barreras físicas o artificiales, en el cual existen sitios de producción de vides, constituido estos últimos por una sola variedad, de una misma fecha de plantación. Para los efectos de esta resolución considérese huerto a los viñedos y parronales, de uva de mesa, vinífera y pisquera, ubicados en el territorio nacional (SAG, Res. 4145/2021).

b. Lotes o partida de plantas: conjunto o unidades de plantas o partes de plantas, identificable por su composición homogénea, origen, edad, especie, variedad, etc. (SAG, Res. 4145/2021).

c. Lugar de producción (LdP): cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola (FAO, 1990; revisado CEMF, 1999; CMF, 2015).

d. Material de propagación vegetal: estructura, tejido u órgano de una planta (yema, púa, entre otros) utilizado para la multiplicación de ésta.

e. Medida fitosanitaria: cualquier legislación, reglamentación o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas (NIMF N° 5, CIPF/FAO 2019).

f. Planta madre (PM): planta completa o parte de una planta, desde la cual se extrae material de propagación vegetal (yemas, púas, hijuelos, esquejes, estacas, semillas, explantes u otras partes) para iniciar o formar una nueva planta de la misma especie y variedad, a través de métodos convencionales de propagación (por enraizamiento de partes o segmentos vegetales e injertos en plantas receptoras) o de micropropagación con tejidos vegetales en cultivos in vitro (SAG, Res. 4145/2021).

e. Plantas terminadas de vid: planta franca enraizada o planta injertada con la variedad en bolsa o a raíz desnuda. Es una planta que está lista para ser plantada o trasplantada en su lugar definitivo (SAG, Res. 4145/2021).

f. Sitio de producción (SdP): una parte definida de un lugar de producción que es manejada como una unidad separada para propósitos fitosanitarios (SAG, Res. 4145/2021).

j. Trazabilidad: procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer la historia, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos a lo largo de la cadena de suministros en un momento dado, a través de herramientas determinadas. Tiene la capacidad de seguir una partida de plantas para plantar a lo largo de la cadena de suministros, desde su origen hasta su estado final para el uso previsto, sea de producción o multiplicación (Cosave, 2020).

3. Dispóngase las siguientes medidas fitosanitarias emergenciales de control, para evitar la dispersión de la plaga en todos los Lugares de Producción (huertos, viveros y depósitos de plantas), traspatios, jardines, parques u otros, donde se encuentren plantas de vid positivas a GRBV o estén en etapa de diagnóstico:

3.1. En los Sitios de Producción (SdP) de huertos (ejemplo cuartel), traspatios, jardines, parques u otros de vid, detectados positivos a GRBV:

a. Prohíbese su uso como planta madre (PM), la extracción y comercialización de material vegetal para la multiplicación de manera definitiva.

b. Elimínese la(s) planta(s) positiva(s) y las dos plantas adyacentes sobre la hilera (incluidos sus sistemas radicales) "in situ", mediante enterramiento con cal a más de 1 m de profundidad o mediante incineración (quema "in situ", siempre y cuando la actividad esté autorizada por la entidad competente, o incinerador particular), situación que podrá ser verificada por parte del personal SAG. Para facilitar esta labor puede ser aplicado un producto fitosanitario desecante de acción sistémica, autorizado por el Servicio.

En caso de no ser posible la extracción del sistema radical de la o las plantas afectadas sujetas a eliminación, deberá ser aplicado un producto fitosanitario desecante y vigilar la aparición de brotes o sierpes; eliminarlos como se indica en este literal; y realizar una nueva aplicación del producto por al menos 1 año.

c. Establézcase un programa de desinfección de herramientas de corte utilizadas en las distintas labores realizadas en las plantas mediante hipoclorito de sodio al 2% u otro producto apropiado para fines de sanitización.

d. Elimínese el material de poda, restos vegetales de cosecha u otros como se indica en el literal b.

e. La fruta, al no ser una vía de diseminación de la plaga, no queda sujeta a restricciones de cosecha, movimiento ni comercialización.

f. Realícese control de malezas sobre y entre hileras, con el fin de evitar reservorios de insectos, mediante medidas culturales o control químico (con productos fitosanitarios autorizados por el Servicio), según corresponda.

3.2. En Viveros y depósitos de plantas con lotes de plantas madre (PM) y plantas terminadas (comerciales) detectadas positivas a GRBV:

a. Prohíbese la extracción de material de propagación vegetal para multiplicación desde los lotes de plantas madre (PM) positivas y de su descendencia (plantas terminadas); así como su comercialización y movilización hasta que el Servicio determine las medidas fitosanitarias a implementar, las cuales serán analizadas caso a caso mediante una resolución regional.

b. Establézcase un programa de desinfección de herramientas de corte utilizadas en las distintas labores realizadas en las plantas mediante hipoclorito de sodio al 2% u otro producto apropiado para fines de sanitización.

c. Elimínese el material de poda, restos vegetales de cosecha u otros "in situ", mediante enterramiento con cal a más de 1 m de profundidad o mediante incineración (quema "in situ", siempre y cuando la actividad esté autorizada por la entidad competente, o incinerador particular), situación que podrá ser verificada por parte del personal SAG.

d. Realícese control de malezas sobre y entre hileras, con el fin de evitar reservorios de insectos, mediante medidas culturales o control químico (con productos fitosanitarios autorizados por el Servicio), según corresponda.

3.3. Todos los sitios de producción de huertos, viveros y/o depósitos de plantas, traspatios, jardines, parques u otros de vid, que se encuentran sujetos de verificación fitosanitaria (prospectados y con colecta de muestras para su diagnóstico), deberán cesar las operaciones relacionadas con la extracción de material de propagación vegetal para multiplicación, movimiento y comercialización, a la espera de resultados respecto de GRBV y no podrán ser utilizados o comercializados (partes de plantas o plantas terminadas), sin autorización previa por parte del Servicio.

3.4. Los costos asociados a la implementación de las medidas descritas son de cargo del (la) propietario(a) y/o tenedor(a) de las plantas involucradas.

3.5. Todas las labores realizadas en los sitios de producción de huertos, viveros y depósitos de plantas; traspatios, jardines, parques u otros de vid cuarentenados, que impliquen manipulación y movimiento de material vegetal deberán ser informadas con al menos 3 días

hábiles al SAG (Oficina Sectorial SAG correspondiente a su jurisdicción), éstas quedarán sujetas a autorización por parte del Servicio, y podrán ser fiscalizadas en caso de que se estime.

3.6. El Servicio podrá analizar caso a caso la implementación de las medidas descritas e implementar otras medidas fitosanitarias complementarias para el control de esta plaga de ser necesario.

4. Una vez notificadas las medidas a los(as) propietarios(as), arrendatarios(as) y/o tenedores de los sitios productivos u otros involucrados, y establecido el plazo de ejecución de éstas, personal SAG podrá verificar su ejecución.

5. Se deberá permitir el ingreso de los(as) Inspectores(as) SAG, a los sitios de producción u otros, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades cuarentenarias indicadas en esta resolución u otras que el Servicio establezca para el control de esta plaga.

6. Facúltese a los(as) directores(as) regionales del Servicio mediante resolución exenta a establecer y ordenar las medidas indicadas en esta resolución y otras que se consideren necesarias de acuerdo con las condiciones específicas del área reglamentada establecida, donde se detecte la presencia de GRBV.

7. Las medidas establecidas por la resolución regional serán de aplicación inmediata desde la fecha de notificación de ésta.

8. Toda persona que sospeche o compruebe la presencia de sintomatología asociada a la plaga GRBV deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, para que éste adopte las acciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados.

9. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de dos años a contar de la misma. Las medidas establecidas en esta resolución estarán sujetas a evaluación de acuerdo con los resultados de las prospecciones realizadas por el Servicio.

10. Los incumplimientos de las medidas que sean dispuestas serán sancionados de acuerdo con lo indicado en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y a la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.